--- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil diez, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. y Carlos A. Velázquez y Carlos Dante Ferrari, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., M. M. c/ L., M. O. y otro s/ Daños y Perjuicios”** (Expte. nº 610 - año: 2009) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Son justos los honorarios regulados a fs. 327 vta., pto. 2?, y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 355.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expuso: ----------I.- La sentencia de primera instancia acogió la pretensión indemnizatoria deducida M. M. F. contra los codemandados J. C. y M. O. L., por aplicación de los arts. 1113 párr. 2° parte 2da. y 1109 Cód. Civ. respectivamente y en sus calidades de propietario el primero y conductor el segundo del embestidor automotor Fiat Spazio patente XXX ***. El decisorio determinó el costo de la reparación de los daños materiales sufridos por el vehículo Ford Focus dominio XXX *** propiedad de la actora en la suma de $ 8.000 y el resarcimiento por la privación de su uso durante el lapso de la refacción en la de $ 450, desestimando en cambio el rubro disminución del valor del automotor, e impuso las costas íntegramente a los codemandados. ----------

----Estos últimos apelaron tal fallo, exponiendo contra el mismo, en sucinta síntesis, los siguientes agravios: ----------

----A) La prioridad de paso de quien -como la actora en la especie- se presentó en la encrucijada por la derecha del rodado de los demandados, cedió, conforme lo normado en el art. 41 inc. “c” de la Ley de Tránsito, en beneficio de éste en razón de que él circulaba por una vía de mayor jerarquía, cual lo es la Avenida Roca en relación a la calle Roberts, y arribó primero al cruce. Recordaron los recurrentes que, a pesar de lo establecido por la ley, esa regla de prioridad no es absoluta y que debe interpretársela conectada con las circunstancias y la simultánea existencia de otras infracciones, cual en el caso lo fue la falta de reducción por la demandante de la velocidad que traía, excesiva para trasponer la intersección de arterias como fue demostrado por las testificales rendidas.----------

----B) Ha sido incorrecta la imposición íntegra de las costas a los demandados, pues uno de los tres rubros resarcitorios reclamados fue desestimado, otro fue disminuido al 75 % de lo peticionado y el restante quedó reducido al 50 %.----------

----Dichas impugnaciones recibieron la réplica de fs. 348/352.----------

----II.- Tengo para mí que los apelantes han errado en la consulta del texto legal en que el caso se subsume, pues han atribuido al art. 41 inc. “c” de la Ley 24.449 un contenido distinto al que tiene. Esa norma se ciñe a posponer la prioridad de quien cruza desde la derecha frente a la presencia de vehículos de servicio público de urgencia en

cumplimiento de su misión, supuesto bien distinto al de autos. Al margen ese “lapsus calami” en la cita del inciso, el precepto que podría vincularse al subexamen es el del inc. “d”, el que, consagrando otra excepción a la regla *derecha antes que izquierda,* reconoce la preferencia a “los vehículos que circulan por una semiautopista”. Y, bien indicó la Señora Magistrada de origen, una “semiautopista” no resulta equiparable a una avenida. ----------

----En efecto, el art. 5 inc. “c” de la Ley de Tránsito define a la semiautopista como el camino similar a la autopista pero con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, esto es aquel que, pese a estas últimas características, conserva en común con la autopista el tener calzadas separadas físicamente para ambas manos del tránsito y limitaciones de ingreso directo desde los predios frentistas lindantes (art. 5 inc. “b” ídem), caracteres que las avenidas no presentan, como no los posee efectivamente la Avenida Roca a tenor de lo observable en las fotos de fs. 4/5 del expediente sobre diligencias preliminares y en el croquis labrado por el perito accidentólogo a fs. 190. Lo cierto es que las avenidas no son alcanzadas por la excepción a la regla de la prioridad de paso de quien en el cruce aparece por la derecha prevista en el art. 41 inc. “d” de la Ley 24.449.----------

----Insisten los recurrentes en que la prioridad de paso para su rodado surgido en la encrucijada desde la izquierda de la actora le fue concedida por la mayor jerarquía de la arteria por la que él transitaba. Nuevamente aparece aquí el error normativo. Ellos atribuyen al precepto vigente antes indicado un texto que, en rigor, fue el art. 39 inc. “b” apdo. 4 del antiguo Dec. 692/91, hoy derogado por el art. 95 de la Ley 24.449. Dicha abolida disposición sí preveía la preferencia del vehículo que circulaba por vía de “mayor jerarquía”, mas el legislador de la normatividad del tránsito vehicular que actualmente nos rige decidió no seguir tal criterio, reconociendo la prioridad sólo al rodado que se desplace por una “semiautopista”.----------

----En suma, hoy -e igualmente para la época del hecho debatido en esta litis- la prioridad de paso en las encrucijadas corresponde a quien ingresa a ellas por la derecha del otro y ello rige en zonas urbanas tanto en las calles de doble mano como en las avenidas (confr.: Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala I, 26/12/97, L.S. 276-260, cit. en Revista de Derecho de Daños, to. 2, Rubinzal - Culzoni 1998, pág. 420, n° 5; Cám. 1era. Apel, La Plata, Sala II, 4/4/91, cit. en Revista indicada, to. 2002-1, pág. 307).----------

----Tocante a que el Fiat Spazio de los demandados arribara a la bocacalle antes que el Ford Focus de la actora, diré que nada en la causa lo demuestra. Antes bien, el lugar de la colisión -prácticamente en el mismo centro de la encrucijada formada por la calle Roberts y el carril Este de la Avda. Roca (croquis del experto a fs. 190)- y la menor velocidad con que el Ford Focus circulaba en relación al Fiat Spazio (v. dictamen, fs.

186 y 188 vta.) permiten deducir que el ingreso del primero a la bocacalle fue anterior al del último. En efecto, si el Ford Focus se desplazaba a razón de 43,66 km./hora y debió recorrer los 5 metros que importan la mitad del ancho del carril Este de la Avenida Roca (ella tiene en el total de sus carriles 20 metros; fs. 184), consumió para ello 0,41 segundo; a su vez, si el Fiat Spazio circulaba a 75,38 km./h., para transitar los 6 metros que representan la mitad del ancho de la calle Roberts (la calzada total de ella es de 12 metros; fs. 184) empleó 0,28 de segundo. Como ambos vehículos arribaron simultáneamente al punto de colisión, fácil es concluir que el Ford Focus, a inferior ritmo de marcha, ingresó al cruce con una antelación de 0,13 de segundo sobre el Fiat Spazio.----------

----En cuanto al exceso de velocidad con que la actora avanzaba y la ausencia de reducción de la misma para afrontar el cruce, señalaré que ello habrá constituido una infracción al reglamento de tránsito (art. 51 inc. “e” apdo. 1 de la Ley 24.449), pero esa circunstancia no guardó relación causal con los daños. La demandante inició el cruce gozando de prioridad de paso, habiendo arribado a la bocacalle con anterioridad al rodado aparecido por su izquierda, sin que otros automotores le obstaculizaran la trasposición de la arteria transversal a su marcha -“no había otros autos circulando por la avenida en el momento del choque”, declaró la testigo L. R. L. a fs. 215, resp. a la 3era. preg. “in fine”- y fue embestida en dicha circunstancia por quien no respetó esa prioridad de paso. En la prognosis póstuma del hecho imprescindible para establecer la causalidad del mismo lo que ha de verificarse es si el factor considerado puede ser retenido en la mente como elemento dotado de virtualidad suficiente para producir el efecto sobrevenido (confr.: S.C.B.A., D.J.B.A. 158-100). Al así proceder notamos que la velocidad algo más elevada que la reglamentaria desplegada por la actora, que contaba con preferencia de paso y sin estorbos a su avance (con lo cual la actora no “arrasó” con nada que tuviera a su frente, ni “abusó” de la prioridad de paso como si de un “salvoconducto” para cometer ilícitos se tratara), no debía indefectiblemente producir el resultado dañoso en el orden ordinario y regular de los acontecimientos (art. 901 Cód. Civ.). Por lo contrario, el factor que la mente retiene al realizar la reconstrucción histórica del hecho es la violación por parte de M. O. L. de la preferencia en el paso con que la demandante contaba. Analizada la secuencia del suceso, queda patente que el factor determinante de él, el origen del iter causal, estuvo dado por ese quebranto de la “regla de oro” del art. 41 párr. 1ero. de la Ley de Tránsito.----------Por tales razones considero que la decisión de la Señora Magistrada “a quo” a propósito de la responsabilidad ha sido acertada.----------III.-

Pasemos ahora al tópico de las costas que los apelantes también atacaran.----------

----Cierto es que este cuerpo, siguiendo las aguas de pacífica jurisprudencia, tradicionalmente ha decidido que en el proceso sobre indemnización de daños las costas forman parte de la reparación y que no quita al demandado su calidad de vencido la circunstancia que la pretensión termine prosperando por un monto inferior al

reclamado cuando los rubros resarcitorios dependieron de estimación judicial; pero no lo es menos que al así declararlo también hicimos la salvedad de que no promediara el rechazo de ítemes indemnizatorios o severa disminución de aquellos cuyo justiprecio no pendiera del juez (c. 13.245 S.D.L. 57/98, c. 13.871 S.D.C. 23/99).----------

----En ya muy reiterados pronunciamientos he manifestado que el postulado de que en los juicios de daños y perjuicios las costas integran el resarcimiento, no puede ser extendido hasta el extremo de hacer cargar al demandado con aquellas de las que él no es responsable, por derivar las mismas de excesos -al menos objetivos- en las reclamaciones del actor (c. 17.330 S.D.C. 36/03, c. 19.079 S.D.C. 9/04, c. 20.041 S.D.C. 12/05, c. 22.731 S.D.C. 21/08, c. 281/09 S.D.C. 50/09). La normativa que rige la responsabilidad civil impone el deber de reparar o indemnizar a quien ha *causado* el daño (arts. 1067, 1068 Cód. Civ.), a quien lo ha *ocasionado* (art. 1109 ídem), de modo que si los perjuicios de incurrir en determinados gastos causídicos no le fueron causados ni ocasionados a la actora por los demandado, sino que los provocaron sus propias peticiones excesivas, es ella quien debe soportarlos en la medida de esa falta suya, de ese hecho libre del que fue autora, sin que quepa imponer por ellos responsabilidad a su adversario (arts. 903, 1111 íd.). Cuando son pues rechazadas exigencias resarcitorias injustificadas o son reducidas drásticamente aquellas que, siendo procedentes, han sido sin embargo formuladas por un monto exagerado y no dependiente de estimación del juez, tal principio queda desplazado, tornándose de estricta aplicación el art. 71 C.P.C.C. o, llegado el caso, su igual n° 72.----------

----Ese ha sido el caso subexamen, porque la actora resultó triunfadora en la fundamental cuestión de la responsabilidad civil y en el resarcimiento de los rubros daños al vehículo y privación de su uso, pero fue vencida en cuanto al improcedente ítem indemnizatorio desvalorización del automotor, desestimado “in totum”. Es más, el ítem “reparación del rodado” -que no dependía de estimación judicial, sino de concreta prueba a rendir mediante pericias, facturas, presupuestos e informes- es objeto finalmente de una notable restricción del 25 % sobre el importe reclamado. No cabe en cambio computar como vencimiento la disminución del ítem “privación de uso”, porque él sí dependió de estimación por el magistrado, toda vez que la demandante no acreditó el lapso que los arreglos del móvil insumiría, el que debió finalmente ser fijado por la “a quo” en uso de la facultad prevista en el art. 165 C.P.C.C.----------

----Pues bien, rechazado una reclamación injustificada y severamente reducida otra no dependiente de estimación judicial -en un grado incluso superior al previsto en el art. 72 cód. cit.-, el vencimiento parcial y mutuo surge claro. Como la distribución prevista en el citado art. 71 del ordenamiento procesal ha de realizarse “prudencialmente”, con una visión sincrética del juicio y no por una análisis puramente aritmético del resultado confrontado con la demanda, estimo adecuado imponer las costas en un 75 % a los

demandados y en el restante 25 % a la actora (confr.: Loutayf Ranea, “La condena en costas en el proceso civil”, Astrea 1998, pág. 410).----------

----IV.- En conclusión, propondré la parcial revocación de la sentencia apelada, a fin de distribuir las costas de primera instancia imponiéndolas a los demandados en un 75 % y a la actora en un 25 %, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravios.----------

----Vista la suerte corrida por los dos agravios de los recurrentes -resulta rechazado el principal de ellos y prospera el restante parcialmente, pues ellos peticionaron la carga de las costas a la actora en un grado mucho mayor al concedido-, también en esta segunda instancia tiene lugar un vencimiento parcial y mutuo que autoriza a distribuir las costas de ella imponiéndolas, igualmente aquí, en un 75 % a ellos y en un 25 % a la actora (art. 71 C.P.C.C.).----------

----En atención a la extensión, calidad y resultado de las labores profesionales desplegadas en este grado, propongo regular los honorarios de los Dres. C. M. V., S. L. F., V. A. F. y G. L. en las sumas respectivas equivalentes al 6 %, al 3,15 %, al 0,65 % y al 0,65 %, del monto total del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 6, 7, 9, 10, 14, 19, 47 del Dec.-ley 2.200).----------

----------Finalizo así el tratamiento de esta cuestión expidiéndome en ella PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

---

--- **A ESTA MISMA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Ferrari: ----------

--- I. El Dr. Velázquez ha hecho ya una reseña de los antecedentes que informan el caso, de la sentencia dictada en la anterior instancia y de los agravios vertidos contra ella por la parte apelante. En vista de ello, resulta innecesario abundar sobre estos tópicos, por lo que me pronunciaré directamente sobre la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada.----------

--- II. Acerca de la excepción a la prioridad de paso por derecha, ya el colega preopinante ha señalado con acierto la errónea cita legal (art. 41, inc. “c” – ley 24.449) atribuible sin duda a un error dactilográfico, pues a tenor de las argumentaciones vertidas en la pieza recursiva, resulta claro que en realidad los recurrentes quisieron aludir al inc. “d”, en cuanto alude a: “Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha”.----------

--- Definida la subsunción legal del motivo invocado por la parte demandada, consistente en que la prioridad de paso por derecha del vehículo de la actora estaría derogada en virtud del carácter de la arteria por la que circulaba el automotor de los codemandados, coincidiré con el Dr. Velázquez en que dicho argumento es inatendible, toda vez que la avenida Roca de la ciudad de Madryn no es asimilable a las “semiautopistas” definidas en el art. 5°, inc. “s” de la ley de tránsito, que las especifica como “un camino similar a la autopista pero con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril”.----------

--- Si bien se trata de una avenida de las principales dentro de la traza urbana, de ningún modo puede sostenerse que este tipo de arterias, aun siendo de doble mano, resulten equiparables a las citadas semiautopistas. Las avenidas no están comprendidas en la citada excepción legal, de interpretación estricta (ver, SCBA, 04/10/2000, Elías, Osvaldo A. c. Cherniavsky, Anatolio - LLBA 2002, 765; id. Trib. de Casación Penal de la Prov. de Bs. As. - Sala III - 26/06/2007 - "D., R. O. s/recurso de casación" – elDial - AA3EF4 – id. Cámara 1era. de Ap. Civ. y Com. de San Isidro - Causa 90.497 del 27-8-02 "Luna, Orlando c/ Microómnibus Norte S.A. s/ ds. y ps." Orden. 6-4-5 RSD: 197; id. Causa 90.410 del 27-8-02 "Romero, Maximiliano c/ Mancilla Morales, Rosa s/ ds. y ps." Orden: 6-5-4 RSD: 194- elDial - SIA8; entre otros).----------

--- Tampoco han probado los ahora apelantes su aseveración acerca de que el rodado Fiat 147 habría ingresado en la encrucijada con anticipación al Ford Focus de la actora. Todo lo contrario se desprende en cambio del dictamen pericial obrante a fs. 181/195. Al expedirse sobre este punto concreto, el experto expresó: “Y cuando el Ford Focus se encontraba ya cruzando el carril Este de la Avenida (ver croquis posición ambos vehículos al momento del impacto) se produce la colisión, donde el Fiat 147 embiste con su frente lado derecho el guardabarro y rueda delantera lado izquierdo del Focus” (textual, fs. 187).----------

--- En cuanto a la argumentación referida al exceso de velocidad con que circulaba el Ford Focus –según la pericia, inferior a los 43,66 km/h (misma foja)– fuera de la posible infracción administrativa que a todo evento ello podría involucrar, no existe ninguna evidencia de que esa intensidad en la marcha del automotor pueda haber constituido un factor causal eficiente para la producción del siniestro. Nada permite establecerlo, y no debe aquí perderse de vista que –como ya he tenido ocasión de expresarlo– en el marco de la responsabilidad civil por hechos ilícitos debe realizarse un análisis preciso y exigente de la prueba aportada al proceso que, superando las construcciones meramente conjeturales o intuitivas y en un proceso intelectivo riguroso, conforme a las reglas de la sana crítica racional (art. 386 C.P.C.C.; su doctrina), permita arribar a un grado de convicción concluyente acerca de la existencia de una relación causal adecuada entre el daño y la cosa creadora del riesgo (conf. mi voto en “G., J. G. c/ P. G. S.A. y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios” - Expte. n° 19.834 - año: 2008; entre otros).---------- A mérito de todo ello, opino que el fallo está ajustado a derecho en cuanto atribuyó la íntegra responsabilidad en la provocación del choque a la parte demandada, debiendo confirmarse en tal sentido.----------

---------- III. Acerca de la imposición de las costas en su totalidad a la parte perdidosa, coincido asimismo con la opinión del colega de primer voto. Cierto es que la demandada resultó objetivamente vencedora en la contienda, mas al propio tiempo puede observarse que prosperaron parcialmente

algunas defensas de la parte demandada, lo cual determina vencimientos parciales y mutuos que ameritan ser adecuadamente ponderados a la hora de decidir acerca de esta carga, conforme a la doctrina sentada en torno a los arts. 68 y 71 del C.P.C.C.---------- Atendiendo a las circunstancias expuestas, esto es, conforme a los rubros rechazados y a otros que recibieron acogida parcial, comparto la propuesta del Dr. Velázquez en el sentido de modificar la condena en costas de primera instancia, imponiéndolas en un 75% a cargo de la parte demandada y en el 25% restante por cuenta de la actora; porcentajes que se compadecen con los factores ya considerados en el voto que antecede y que no tiene caso repetir aquí, en homenaje a la brevedad (art. 71 C.P.C.C.; su doctrina).---------- IV. **Conclusiones:** ---------- En suma, he de compartir la solución propuesta pro el magistrado prevotante en el sentido de revocar parcialmente el decisorio apelado, distribuyendo las costas de primera instancia en un 75% a cargo de la parte demandada y en el 25% restante por cuenta de la actora.---------- El resultado del recurso impetrado aconseja distribuir las costas de alzada en idénticas proporciones a las de la instancia de origen, debiendo fijarse los honorarios por las labores profesionales cumplidas en esta sede –atendiendo a sus respectivas calidades, extensión, eficacia y a los resultados respectivamente obtenidos, según las escalas arancelarias vigentes– en los porcentajes propuestos por el Dr. Velázquez, que doy aquí por reproducidos, *brevitatis causae* (arts. 6, 14, 47 y conc., Dec. Ley 2.200).------- Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez manifestó: ----------Por considerarlos bajos, apelaron el patrocinante y los apoderados de los demandados los honorarios que le fueran regulados, en conjunto para todos ellos, en el 13 % del monto del proceso. La indicada cifra se corresponde con un honorario para el patrocinante equivalente al 9,28 % del monto del asunto, con más el incremento del 40 % de ella por la procuración. Tales guarismos responden a las escalas de los art. 7 y 9 del Dec.-ley 2.200 y son adecuados al mérito, extensión de las labores cumplidas, por lo que opino que el honorario debe ser confirmado.----------A la par y por la representación que ejercen, los nombrados recurrieron por elevado el emolumento fijado en el 15 % de igual base regulatoria en favor del letrado patrocinante de la actora. No veo aquí tampoco error en la regulación, vista la trascendencia, dimensión y calidad de las tareas desarrolladas por el curial (arts. 6, 7, 19, 47 del dec-ley cit.). Igualmente corresponde en este caso la confirmación.----------En consecuencia, me pronuncio en esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** EL Dr. Ferrari prosiguió diciendo: ---------- Comparto la opinión del señor vocal preopinante. Las regulaciones practicadas en la anterior instancia se compadecen con las respectivas tareas realizadas por los letrados

de las partes, considerando los mismos factores ya mencionados al votar acerca de la primera cuestión, esto es, la extensión, calidad, eficiencia, relativa complejidad de las labores respectivas y los resultados obtenidos en cada caso, por lo que considero que no existen motivos plausibles para modificar dichas retribuciones.----------

--- Por lo tanto, expido mi voto a este interrogante por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: ----------

----1) Revocar parcialmente la sentencia apelada, a fin de distribuir las costas de primera instancia imponiéndolas a los demandados en un 75 % y a la actora en un 25 %, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravios.----------

----2) Imponer las costas de segunda instancia en idéntica proporción.----------

----3) Confirmar los honorarios regulados a fs. fs. 327 vta., pto. 2.----------

----4) Regular los honorarios de los Dres. C. M. V., S. L. F., V. A. F. y G. L., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 6 %, al 3,15 %, al 0,65 % y al 0,65 %, del monto total del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución.----------ASÍ LO VOTO.----------

---

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ----------

--- Tal como ya lo adelanté, comparto la resolución propuesta por el Dr. Velázquez en todos sus términos, votando en sentido idéntico.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la Ley 1130, To. Ley 4550).----------

--- Trelew, de febrero de 2.010.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, a fin de distribuir las costas de primera instancia imponiéndolas a los demandados en un 75 % y a la actora en un 25 %, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia en idéntica proporción.----------

--- CONFIRMAR los honorarios regulados a fs. fs. 327 vta., pto. 2.----------

--- REGULAR los honorarios de los Dres. C. M. V., S. L. F., V. A. F. y G. L., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 6 %, al 3,15 %, al 0,65 % y al 0,65 %, del monto total del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.010 – SDC.- Conste.-

cg

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA